### PROGRAMA DE DERECHO E INFORMATICA

### **APENDICE 4. LOS DERECHOS SUBJETIVOS**

- I.- LA RELACIÓN JURÍDICA.
- II.- EL DERECHO SUBJETIVO.
  - A) CONCEPTO, NATURALEZA Y ESTRUCTURA.
  - B) CLASES.
  - C) NACIMIENTO Y ADQUISICIÓN.
  - D) EXTINCIÓN Y PÉRDIDA..
- III.- LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

# I. LA RELACIÓN JURÍDICA.

Relación jurídica es aquella situación en que se encuentran unas personas entre sí, regulada orgánicamente por el Derecho, partiendo de un determinado principio básico. Por ejemplo: la relación conyugal, que, al contraer matrimonio, nace entre marido y mujer, o la relación arrendataria que la celebración del contrato de arrendamiento genera entre arrendador y arrendatario. La relación jurídica tiene su origen en un hecho jurídico (el matrimonio, el contrato, etc.) y engloba o puede englobar un conjunto, una trama de poderes, facultades, deberes, etc., que corresponden a las personas que en ella intervienen.

### Son elementos de la relación:

- 1.- Las personas entre las que se da o titulares que concurren en la misma. A los que, dependiendo de la situación de que se trate, se les atribuyen derechos o facultades, son denominados sujetos activos de éstos; calificándose de sujetos pasivos a aquellos sobre los que recaen deberes. (Ejemplo en la relación de compraventa, el vendedor debe la cosa y tiene derecho al precio, y el comprador debe éste y tiene derecho a aquélla). Por ello en este caso, ambos serán sujetos pasivos y activos de la obligación, deberán cumplir dos funciones entregar el piso (pasivo) y cobrar el dinero (activo), y, pagar el piso (pasivo) y recibir el piso (activo).
- 2.- El objeto o materia social sobre el que la relación versa (el bien de que se trate, los servicios prometidos, los vínculos familiares, etc.).
- 3.- El contenido, que está constituido por la masa de poderes, facultades, deberes, etc., que la relación encierra. Los que pueden ser múltiples (ejemplo, la relación que nace de la compraventa contiene derechos y deberes recíprocos a favor y en contra del comprador y del vendedor, como son disfrutar de la propiedad y disfrutar del dinero recibido).

### II. EL DERECHO SUBJETIVO.

## A) CONCEPTO, NATURALEZA Y ESTRUCTURA.

También las relaciones jurídicas originan derechos subjetivos a favor de las personas que en ellas intervienen.

El derecho subjetivo es un poder respecto a determinado bien (en sentido amplio, por tanto, bien moral o material, cosa, utilidad, comportamiento, etc.), concedido inicialmente por el Ordenamiento Jurídico a la persona para la satisfacción de intereses dignos de protección. El poder concedido para obrar (facultas agendi) dentro de los límites permitidos, nace del Ordenamiento jurídico (norma agendi) que lo protege; permitiendo reprimir sus violaciones y obtener, incluso coactivamente, aquello para lo que el poder faculta.

*El análisis de la estructura del derecho subjetivo* nos descubre: un sujeto al que pertenece; un objeto, sobre el que recae; un contenido, que encierra.

Sujeto del derecho es la persona investida del poder en que éste consiste.

Contenido del derecho es el señorío que el poder concedido confiere al sujeto sobre el objeto, Señorío o ámbito de poder que se manifiesta en los diversos actos para que el titular resulta facultado: conjunto de facultades. La sustancia de cada derecho la forma su contenido; siendo éste el que distingue unos derechos de otros: así, el mismo sujeto, A, tiene sobre el mismo objeto, X, bien un derecho de propiedad, bien uno de usufructo, según le corresponda sobre él un poder más o menos amplio (respectivamente).

*Objeto del derecho* es la entidad o parte de la realidad sobre la que recae el poder concedido al sujeto. Puede serlo todo aquello (p. ejemplo, una cosa corporal, una persona, una conducta humana, una idea, etc.), sobre lo que de alguna forma o en algún sentido sea posible tener un poder jurídico; sin que ello quiera decir que necesariamente deba quedar sometido en todos sus, aspectos al señorío del sujeto.

## B) CLASES.

**Derechos absolutos** son aquellos que confieren a su titular un poder inmediato y directo sobre otra persona (así, la patria potestad o poder paterno a que está sometido el hijo) o sobre un bien material o no (p. ejemplo, el derecho de propiedad de un edificio, el derecho de autor sobre su propia obra literaria, el que una persona tiene a su honor y buena fama, etc.). **Derechos relativos** son los que confieren a su titular un poder sobre la conducta de otra persona (como el que corresponde al acreedor a que le pague su deudor).

Teniendo en cuenta su objeto, los derechos subjetivos se distinguen entre otros en:

*Derecho de la personalidad*, que son los que pertenecen al hombre sobre ciertos aspectos o manifestaciones de aquélla (derecho al honor, a la propia imagen, etc.), para proteger su libre desenvolvimiento.

Derecho de familia, que corresponde a unos miembros de ésta sobre otros o sobre la conducta de éstos (potestad del padre sobre el hijo, del tutor sobre el pupilo, derecho de alimentos entre parientes), y se conceden a su titular, bien a causa de deberes que pesan sobre él hacia la persona sometida al derecho (que es simple medio para el cumplimiento de aquellos; por ejemplo, al padre se le otorga la patria potestad para que vele por el hijo), bien a causa del interés superior del grupo familiar, pero no por razones egoístas de la simple utilidad del titular.

**Derechos reales**, que recaen inmediatamente sobre una cosa corporal atribuyendo al titular un señorío sobre ella, bien total (como el de propiedad), bien limitado (como el de usufructo, servidumbre, etc.).

# C) NACIMIENTO Y ADQUISICIÓN.

El nacimiento de un derecho es su origen o venir a la vida. Adquisición de un derecho es su unión a una persona que se convierte en titular del mismo.

El derecho se puede adquirir por distintos cauces:

- Por un hecho ajeno a la voluntad del hombre. Así con el simple nacimiento de una persona, ésta adquiere derechos inherentes, como son el derecho a la vida y la integridad física y los derechos de la personalidad, entre otros.
- Por un acto humano voluntario pero al que no se le quiere dar efecto jurídico. Este derecho nace en aquellos casos en que por un hecho negligente, la victima de la negligencia adquiere un derecho a ser reparada, sin que el agente causante del daño buscara el abonar indemnización alguna.
- Por un acto humano voluntario al que se le quiere dar un efecto jurídico. Ocurre, cuando la persona realiza una actuación que supondrá un efecto de tal naturaleza, así ocurre cuando se firma un contrato.

La adquisición puede ser originaria o derivativa. Es originaria cuando, sin basarse en derecho anterior alguno, se adquiere uno ex novo: por ejemplo cuando se adquiere algo que no tenía dueño, a esto se llama res nullíus (cosa que no es de nadie) o por ejemplo la obra literaria que es algo que se crea de la nada, llamada propiedad intelectual. Es derivativa cuando el hacer suyo el derecho el adquirente se basa en la pérdida del mismo por aquel a quien pertenecía, o en que un derecho de éste resulte reducido o limitado, constituyéndose, con las facultades que se le restan, un derecho nuevo a favor del adquirente: así, el comprador adquiere derivativamente la propiedad de la cosa, porque el vendedor se despoja de ella, o el usufructuario adquiere derivativamente el derecho de usufructo, porque el propietario reduce (limita) su poder sobre la cosa, despojándose de la facultad de disfrutarla. En el primer supuesto, se habla de adquisición derivativo-traslativa (porque el mismo derecho se traspasa de uno a otro sujeto por ejemplo en la compraventa); en el segundo, de adquisición derivativo-

constitutiva (porque, sobre la base del derecho más amplio, se constituye otro, que es el que recibe el adquirente por ejemplo el usufructo). A la adquisición se le llama transmisión o sucesión; que puede tener lugar inter vivos o mortis causa, según que el derecho se transmita (suceda en él un sujeto a otro) entre vivos (A vende su derecho a B) o de un persona a otra por causa de muerte- de aquélla (B hereda los derechos de A).

# D) EXTINCIÓN Y PÉRDIDA.

**Extinción de un derecho es su muerte o fin**. Sus causas, como las de nacimiento, son variadísimas: así, la muerte del sujeto, si el derecho era personalísimo (p. Ejemplo el derecho de alimentos), o bien el transcurso del plazo que tenía de vida, o la destrucción de su objeto, etc.

## Pérdida de un derecho es su separación del titular a que pertenecía.

Toda extinción provoca una pérdida, en cuanto, acabándose, el derecho cesa para su titular; pero cuando se pierde por transmisión, subsiste a pesar de la perdida.

Conviene referirse, en particular, a la pérdida de un derecho por renuncia. Ésta consiste en la dejación del mismo hecha por la sola voluntad de su titular. No se trata de que lo transmita a otro, sino de que se desprende de él. Lo que es posible sólo para los derechos de que se puede disponer, no ocurre con los derechos que se tienen en interés de otro, como el padre la patria potestad sobre su hijo no emancipado; y aun ello con el límite (Código Civil artículo 6,2) de que la cesión no sea contraria al interés o al orden publico ni perjudique a terceros (así el deudor que carece de otros bienes para atender sus deudas, no puede -pues perjudicaría a sus acreedores- renunciar a los necesarios para pagarlas). Reuniéndose todos esos requisitos, cabe la renuncia, salvo en los casos excepcionales, así se puede renunciar a derechos de la herencia, ceder derechos a un tercero e incluso hacer donaciones de cosas que nos pertenecen.

## III. LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Los derechos se extinguen si permanecen inactivos cierto tiempo, es decir, no se ejercitan por su titular ni se reconoce su existencia por el obligado (A debe una suma a B) o poseedor (A tiene una cosa de B). Tal figura se llama *prescripción extintiva*.

Se denomina acción al medio o poder que compete a la persona para pedir la protección judicial de lo que cree su derecho (así: el propietario que demanda al poseedor de una cosa para que se la restituya, ejercita la acción reivindicatoria; el prestamista que reclama la devolución de lo prestado, ejercita la acción de préstamo, etc.).

Por brevedad, hablaré de extinción (prescripción) del derecho, o, por seguir la terminología legal, de extinción (prescripción) de la acción; pero no hay acuerdo sobre si realmente prescribe aquél o la acción que corresponde para hacerlo efectivo, o si lo

que ocurre es que, subsistiendo uno y otra, la llamada prescripción de los mismos, consiste sólo en que la ley faculta al sujeto pasivo para que, amparándose en el transcurso del tiempo, no haga lo que debe, si se le reclama pasado el plazo de prescripción. En mi opinión, esta última es la tesis acertada. En el fondo de las cosas, se trata de que al pasar cierto tiempo inactivo el derecho, la ley lo deja a la buena voluntad del sujeto pasivo, retirando al titular el poder de imponerlo a aquél.

El fundamento de la prescripción se halla en la opinión de que la ley no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría si una situación que se ha prolongado largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después.

El ámbito de prescripción, es el de los derechos y acciones patrimoniales, esto es de contenido económico. De forma, pues, que por prescripción se extingue en principio todos estos. Los demás derechos –de la personalidad, de familia, etc.- o las acciones relativas a los mismos, no son prescriptibles.

# Según lo expuesto, la prescripción requiere:

- 1º Inactividad del derecho Expresión sintética con la que se quiere significar que no haya habido ejercicio de la acción ante los Tribunales ni reclamación extrajudicial del titular del derecho ni reconocimiento del mismo por el sujeto pasivo.
- 2° Durante los plazos que marque la ley, que son variados según el tipo de acción.

El tiempo para la prescripción, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudo ejercitarse la acción de que se trate, ese día será variable según los casos.

El transcurso del plazo prescriptivo puede interrumpirse. Entonces no sirve el tiempo ya pasado; y para prescribir la acción es preciso comenzar de nuevo.

Hay interrupción por el ejercicio judicial de la acción, por reclamación extrajudicial del titular del derecho, y por todo acto de reconocimiento del mismo por el sujeto pasivo Art. 1.973 del Código Civil; pues en esos casos cesa lo que he llamado inactividad del derecho, inactividad que, para que se produzca la prescripción es preciso dure (es decir, se dé ininterrumpidamente) el plazo que la ley marque.

La prescripción, además de interrumpirse, puede suspenderse. La suspensión, mientras dura, paraliza el curso de la prescripción; pero, a diferencia de la interrupción, no utiliza el lapso de tiempo para calcular el plazo total, se computan, sumándolos el tiempo de prescripción transcurrido antes de la suspensión y después. En nuestro Derecho hay escasas hipótesis de suspensión de la prescripción. Así, la que se dispuso

para los casos que previó, por la ley de 1 de abril de 1939, o la que puede disponerse, a tenor del Art. 995 C. com., en casos de guerra, de epidemia, etc.

Como ya he dicho, el sujeto pasivo, cuando transcurre el plazo de prescripción, queda facultado para ampararse en ello y denegar lo que debía hacer; pero no hay extinción automática (ipso iure) del derecho o de la acción, por lo que será necesario que el antiguo obligado lo manifieste ante los Tribunales, si la reclamación es judicial o en su caso, ante la persona que reclame, tanto si es documento notarial, como si es reclamación amistosa.

### CADUCIDAD.

La caducidad significa que algo -generalmente una facultad o un llamado derecho potestativo, tendentes a modificar una situación jurídica- nace con un plazo de vida para su ejercicio, y que, pasado, se extingue. La prescripción significa, no que algo nazca con un plazo de vida, sino que, si durante cierto tiempo está inactivo, se extingue. La caducidad se aplica generalmente no a los derechos, propiamente hablando, sino a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica (por ejemplo, al poder de impugnar un contrato o un estado de filiación, etc.), tengan o no carácter patrimonial; mientras que la prescripción se aplica a los derechos patrimoniales.

El fundamento de la caducidad se halla en que con frecuencia la conveniencia exige que las situaciones jurídicas no estén permanentemente sometidas a la posibilidad de revisión, así que, aunque haya razones para permitirla, el que está facultado para ello ha de hacerlo pronto (según el plazo que en cada caso la ley estime adecuado) o pierde tal posibilidad.

El efecto del cumplimiento del plazo de caducidad se produce automáticamente, es decir, una vez transcurrido la facultad se extingue ipso iure, y no es necesario que ello sea alegado por el interesado, sino que, a diferencia de la prescripción, los Tribunales lo apreciaran de oficio.